



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES
SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA**

San Juan del Cesar, La Guajira, veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL-IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ACCIONA ENERGIA COLOMBIA S.A.S. E.S.P
DEMANDADO: MARÍA CLARA FERNÁNDEZ ARIZA
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00013-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a adicionar de oficio el auto que admitió la demanda en el proceso de la referencia.

1. ANTECEDENTES

El pasado 15 de marzo de dos mil veintitrés (2023) este despacho profirió auto en donde dispuso:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de **IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA**, promovida mediante apoderado judicial **ACCIONA ENERGIA COLOMBIA S.A.S. E.S.P**, NIT. 901.306.777-7, en contra de **MARÍA CLARA FERNÁNDEZ ARIZA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.000.972, **Y DEMAS PERSONAS QUE PUEDAN TENER DERECHO A INTERVENIR**, con el fin de que se imponga servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado **“SANTA CATALINA”** ubicado en el municipio de San Juan del Cesar- La Guajira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-11617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la entidad demandante consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 446502044102 del Banco Agrario, la suma correspondiente a la suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$795.198.00)** valor que corresponde a la indemnización por perjuicios que estimó a consecuencia de la imposición de la servidumbre.

TERCERO: AUTORIZAR a la parte actora **ACCIONA ENERGIA COLOMBIA S.A.S. E.S.P.**, el ingreso al predio denominado **“SANTA CATALINA”**, ubicado en el municipio de San Juan del Cesar- La Guajira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-11617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, para la ejecución de las obras necesarias que proporcionen el goce efectivo de la servidumbre, conforme lo establece el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modifico el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, de no estar conforme con los perjuicios estimados por la empresa demandante podrá pedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, que se practique un avalúo de los daños que se causen y que se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre con base en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5 del Decreto 1073 de 2015.

QUINTO: DAR AVISO a la Procuraduría General de la Nación, al Procurador Agrario Delegado, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional de Tierras, de la existencia del presente trámite, para que se pronuncien conforme a su competencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada como lo ordena el artículo 291 del C.G.P., y en concordancia con lo establecido por la Ley 2213 de 2022; una vez ello córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 1 del Decreto 1073 de 2015.

SEPTIMO: RECONÓZCASE como apoderada de la parte demandante a la doctora LAURA CASTAÑEDA RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.195.840 y tarjeta profesional No. 261.112 del C. S. de la J., tal como lo dispone el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso.”

2. CONSIDERACIONES

El artículo 287 del código general del proceso establece:

(...)

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.

Referido lo anterior, no es necesario realizar un exhaustivo análisis, para determinar que el despacho omitió disponer sobre la inscripción de la demanda de conformidad con el artículo 592 del C.G.P., en razón a ello, se procederá a realizar la debida adición de la providencia del 15 de marzo del 2023.

En consecuencia, de lo anterior, se,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la parte resolutive del auto de fecha 15 de marzo de 2023, mediante la cual se admitió la demanda, ordenando la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-11617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira.

SEGUNDO: En consecuencia la anterior declaración, el auto de fecha 15 de marzo de 2023 quedara de la siguiente manera:

“PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA, promovida mediante apoderado judicial ACCIONA ENERGIA COLOMBIA S.A.S. E.S.P, NIT. 901.306.777-7, en contra de MARÍA CLARA FERNÁNDEZ ARIZA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.000.972, Y DEMAS PERSONAS QUE PUEDAN TENER DERECHO A INTERVENIR, con el fin de que se imponga servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado “SANTA CATALINA” ubicado en el municipio de San Juan del Cesar- La Guajira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-11617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la entidad demandante consignar a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 446502044102 del Banco Agrario, la suma correspondiente a la suma de SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO PESOS (\$795.198.00) valor que corresponde a la indemnización por perjuicios que estimó a consecuencia de la imposición de la servidumbre.

TERCERO: AUTORIZAR a la parte actora ACCIONA ENERGIA COLOMBIA S.A.S. E.S.P., el ingreso al predio denominado “SANTA CATALINA”, ubicado en el municipio de San Juan del Cesar- La Guajira, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-11617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, para la ejecución de las obras necesarias que proporcionen el goce efectivo de la servidumbre, conforme lo establece el artículo 7 del Decreto 798 de 2020, emitido por el Ministerio de Minas y Energía, el cual modifico el artículo 28 de la Ley 56 de 1981.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que, de no estar conforme con los perjuicios estimados por la empresa demandante podrá pedir, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, que se practique un avalúo de los daños que se causen y que se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de servidumbre con base en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 5 del Decreto 1073 de 2015.

QUINTO: DAR AVISO a la Procuraduría General de la Nación, al Procurador Agrario Delegado, Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional de Tierras, de la existencia del presente tramite, para que se pronuncien conforme a su competencia.

SEXTO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada como lo ordena el artículo 291 del C.G.P., y en concordancia con lo establecido por la Ley 2213 de 2022; una vez ello córrasele traslado de la demanda por el término de tres (3) días, conforme lo establecido en el artículo 2.2.3.7.5.3., numeral 1 del Decreto 1073 de 2015.

SEPTIMO: RECONÓZCASE como apoderada de la parte demandante a la doctora LAURA CASTAÑEDA RAMÍREZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.017.195.840 y tarjeta profesional No. 261.112 del C. S.

PROCESO: VERBAL-SERVIDUMBRE
DEMANDANTE: ACCIONA ENERGIA COLOMBIA S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: MARÍA CLARA FERNÁNDEZ ARIZA
RADICADO: 44-650-31-89-002-2023-00013-00

de la J., tal como lo dispone el artículo 75 y 77 del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDÉNESE la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 214-11617 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, La Guajira. Líbrese el oficio correspondiente para que se efectúe la inscripción de que trata el artículo 592 del C.G.P.”

TERCERO: NOTIFICAR de la presente decisión a las partes intervinientes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



RONALD HERNANDO JIMENEZ THERAN

ACT